

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de octubre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-003-2013-00125-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por RAMONA MARIA THERAN CAPELA contra COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 133 de fecha 21 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

Proceso Ramona Teherán vs Colfondos, Rad. 2013-00125, Alegatos de conclusión.

notificaciones <notificaciones@chacinabogados.com>

Mié 28/09/2022 10:18

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
 E. S. D.

RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2013-00125-01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAMONA MARIA TEHERÁN CAPELA

DEMANDADO: COLFONDOS AFP

Asunto: Alegatos de Conclusión

CAMILO ERNESTO CHACÍN LÓPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal para Alegar de Conclusión.

Se adjunta escrito de Alegatos.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO CHACÍN LÓPEZ

C.C. 85.462.175 de Santa Marta.

T.P. 162.489 del C.S. de la J.

RM



NOTIFICACIONES CHACÍN ABOGADOS
 E-mail: notificaciones@chacinabogados.com

Santa Marta:
 Calle 23 No. 1-27 Of. 705 Edif. Centro Ejecutivo
 (5) 4210015

WWW.CHACINABOGADOS.COM

AVISO LEGAL: JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN & ABOGADOS S.A.S. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos o otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN & ABOGADOS S.A.S. no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN & ABOGADOS S.A.S. o de sus Directivos.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
 M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
 E. S. D.

RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2013-00125-01
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: RAMONA MARIA TEHERAN CAPELA
 DEMANDADO: COLFONDOS AFP

Asunto: Alegatos de Conclusión

CAMILO ERNESTO CHACÍN LÓPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal para Alegar de Conclusión, descorro el traslado así:

DECISIÓN DEL DESPACHO

El pasado 15 de septiembre de 2015, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** profirió sentencia en el proceso de la referencia, declarando lo siguiente:

F A L L O: En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, **RESUELVE:**

Primero.- Declarar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y solidariamente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, deudores de la pensión de sobreviviente reclamada por **RAMONA TEHERAN CAPELA**.

Segundo.- Se condena a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y solidariamente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a reconocer a la señora **RAMONA TEHERAN CAPELA**, pensión de sobreviviente a partir del 28 de junio de 2011, por valor del salario mínimo mensual legal vigente, tanto en sus mesadas ordinarias como la adicional de junio, conforme a la parte motiva.

TERCERO: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y solidariamente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cancelar a la señora **RAMONA TEHERAN CAPELA**, por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, generadas desde el 28 de junio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015, ascienden a la suma de \$32'104.916, así como los intereses moratorios

en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de mayo de 2012.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas con forma a la parte motiva.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada, proceda le secretario a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6'443.500)

En fecha 20 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, admitió el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión de manera escrita, decisión notificada el día 21 de septiembre de 2022.

La póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía dentro del presente proceso a la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. cubre únicamente la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes deprecada por la demandante.

La póliza previsional no ampara el pago de retroactivos, intereses o costas procesales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-313/2020, consigno lo siguiente:

*Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso [162], de información [163], la objetividad en la selección [164], la periodicidad [165] y la publicidad [166]. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, **se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez [167], solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito — como ya se dijo— y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.***

En sentencia SI.6030-2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considero el alcance de la responsabilidad del llamado en garantía, de la siguiente manera:

[...] la responsabilidad que adquiere la aseguradora se limita simple y llanamente a cubrir la suma adicional que hiciera falta para completar el capital necesario en aras de acceder a la pensión pretendida, en tanto que ese es el objeto del aseguramiento. De ahí que la eventual condena respecto de la compañía de seguros que ha sido llamada en garantía al proceso por virtud del seguro previsional contratado, es eminentemente declarativa, y en consecuencia, su materialización está supeditada a los precisos términos de la respectiva póliza que suscribieron las partes.” (Subrayado de la Sala).

Lo anterior resulta de la palatina conclusión que se deriva de la lectura de la normativa nacional referente a las pensiones, pues son obligados a reconocer y pagarlas únicamente las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y los empleadores que no tuvieron afiliado al causante o titular de tal derecho.

La sentencia de primera instancia, erro al declarar a la llamada en garantía, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solidariamente responsable en calidad de deudora de la pensión de sobreviviente, de su reconocimiento, del pago de las mesadas ordinarias y adicionales generadas, y de los intereses moratorios.

Tal solidaridad no está prevista legal ni jurisprudencialmente, así como tampoco se desprende del contrato de seguro previsional.

Por último, sea conveniente agregar que nos ratificamos en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y los alegatos de conclusión de primera instancia.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, solicito, se sirva revocar el fallo de calendas 15 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto condeno a MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., en calidad de llamada en garantía y a la demandada AFP COLFONDOS S.A.

De Usted, respetuosamente,



CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ

C.C. 85.462.175 de Santa Marta.

T.P. 162.489 del C.S. de la J.